



Arauca, Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: AUTO ORDENA REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2018-00044-00
DEMANDANTE: GINNA PAOLA COLMENARES ESPINEL
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
NATURALEZA: RECURSO DE INSISTENCIA

ANTECEDENTES

La señora GINNA PAOLA COLMENARES ESPINEL, actuando en nombre propio, acude ante esta jurisdicción para formular recurso de insistencia frente a la negativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de atender en su totalidad la petición por ella presentada, concerniente con el suministro de información relacionada con la provisión del empleo de Instructor 1-20 No. OPEC 58473.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose el proceso en estudio para su admisión, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para asumir el conocimiento del mismo como se expone a continuación:

En primer lugar, el recurso de insistencia se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagrando en su inciso 1º lo siguiente:

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 151 del CPACA, consagra la competencia en única instancia de los Tribunales Administrativos, señalando en su numeral 7º frente al recurso de insistencia lo siguiente:

*"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)*

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión

sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.

(...)”.

Así las cosas, en aplicación de las normas transcritas, es claro que en tratándose de entidades del orden nacional, la competencia para asumir el conocimiento del asunto recae en los Tribunales Administrativos; en consecuencia, al advertirse en esta oportunidad, que la autoridad respecto de la cual se insiste en la petición corresponde al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, estamos frente a un establecimiento público del orden nacional, siendo del caso entonces, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca para adoptar las decisiones que en derecho correspondan en el asunto de la referencia, toda vez que este Despacho no posee competencia para continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

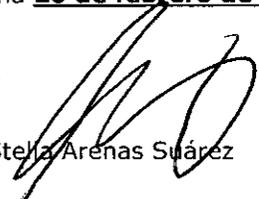
SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad, a efectos de que proceda a realizar el reparto respectivo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 11 de fecha 20 de febrero de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
--